



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el señor JHON FREDY ALVAREZ FEIJO, fue notificado de manera personal el 02 de marzo del año inmediatamente anterior, y se encuentra vencido el termino para pagar o proponer excepciones desde el día 1 de julio del año anterior. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020. No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre del 2020 –día de la rama judicial- del 20 de diciembre del 2020 al 10 de enero del 2021 –vacancia judicial-. Queda para proveer. Buga Valle, Marzo 11 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00538-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**

DEMANDADO: **JHON FREDY ALVAREZ REIJO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0423**

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

#### II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0077 de enero 27 del 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO**, en la secretaría del juzgado el día 02 de marzo de 2020<sup>2</sup>, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley<sup>3</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

#### III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré Nro. 580031700000060, por valor de \$40.828.221.00**, con fecha de creación 03 de

<sup>1</sup> Folio 01, del cuaderno digital.

<sup>2</sup> Folio 01 del cuaderno digital, al final.

<sup>3</sup> Éste venció el día 1 de Julio del 2020.



enero del 2018, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE:

**1º.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, contra el señor **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**2º.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**3º.- Condenar** en costas a la parte demandada señor **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.725.000.00)** M/cte.

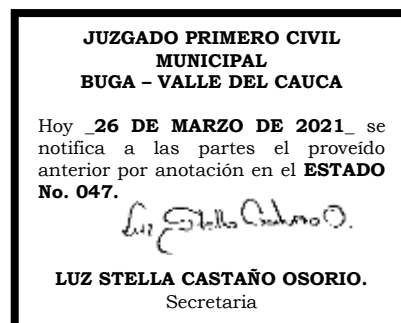
**4º.- SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4bca855c00c8ddd5faca078e5d1497073438bc1e1af5773fc939bd96b87112**  
Documento generado en 25/03/2021 07:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>